



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de febrero dos mil dieciséis -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3394-SPA-1979, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto al desmoche de un individuo arbóreo, ubicado en Parque María Luisa, número 43, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

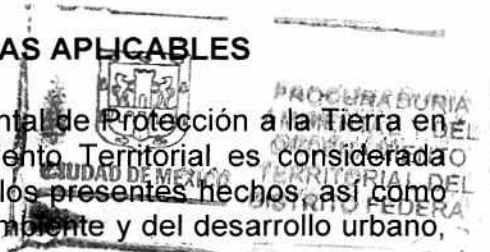
Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, del que se desprende que se observó un árbol de la especie *Ficus benjamina* de aproximadamente 3 metros de altura y 15 centímetros de diámetro, al cual le fue retirado menos del 20 % de su follaje por la realización de una poda topiaria.

En la misma diligencia, se llevó a cabo una opinión técnica de las condiciones del individuo arbóreo motivo de la denuncia, en la cual se concluye que el árbol se encuentra vivo y el retiro de su follaje no comprometió su sobrevivencia, es importante dar oportunidad de que el individuo arbóreo recupere el follaje perdido para continuar con las podas topiarias, mismas que se deben realizar conforme al numeral 6.1.11 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.

Esta Subprocuraduría citó al presunto responsable de los hechos denunciados, quien señaló en la comparecencia que se viene realizando la poda topiaria del individuo arbóreo de referencia con la finalidad de mantenerlo a un tamaño adecuado para el sitio en el que se encuentra; asimismo, se comprometió a no realizar ningún trabajo de mantenimiento al individuo arbóreo sin la autorización correspondiente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano,





con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de arboles

La presente denuncia se refiere al desmoche del árbol ubicado en Parque María Luisa, número 43, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero.

En relación a lo anterior, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, quien autorizará dichos trabajos solamente en los siguientes casos:

- (...) I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...).

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal establece lo siguiente:

(...) 6.1.5. No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...).

Asimismo, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica que (...) para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...).

En el caso que nos ocupa, resulta importante mencionar que el retiro de menos del 20% de la fronda al árbol de referencia no afecta ni compromete la sobrevivencia de éste, ya que actualmente se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias; añadido a lo anterior, el presunto responsable de los hechos denunciados, se comprometió a no realizar ningún trabajo de mantenimiento al individuo arbóreo motivo de la denuncia sin la autorización correspondiente; por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el retiro de menos del 20% de la fronda de un sujeto forestal de la especie *figus benjamina* localizado en Parque María Luisa, número 43, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero; sin embargo el árbol se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias, por lo que no comprometió su sobrevivencia.
- El presunto responsable de los hechos denunciados, se comprometió a no realizar ningún trabajo de mantenimiento al árbol de referencia sin la autorización correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGSH/YBH/mh

SIX

SIXTY

THE
LIBRARY
OF THE
CONGRESS
PHOTODUPLICATION
SERIES